



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Allegado escrito subsanatorio dentro del término legal, se observa que, los defectos anotados en el auto inadmisorio no fueron subsanados a cabalidad, pues no fue allegado avalúo catastral para el año 2020, conforme a lo establecido en el núm. 4º Art. 26 del C.G. del P. como tampoco dictamen pericial que determine el valor del inmueble, el tipo de división que fuera procedente, la partición si fuera el caso, conforme en el Art. 406 del C.G. del P., véase que tal solo, se dio estricto cumplimiento al numeral segundo, en relación al allegarse al plenario certificado de tradición de inmueble con matricula inmobiliaria No 50 N- 453327.

Advirtiendo que no es de recibo de este Juzgado, el manifestar que efectuó solicitud ante Planeación para allegar el avalúo catastral, pero que aún no se ha definido el metro cuadrado para este año, los cuales se encuentran entregado en el mes de marzo, puesto que lo solicitado por este Despacho fue el avalúo catastral para el 2020, año de radicación de la demanda.

En relación con el dictamen pericial, debe entenderse que es un requisito ordenado por la Ley, para admisión de la demanda, no obstante ante lo manifestado que “el demandado no permito el ingreso del perito, alegando ser el poseedor de dicho inmueble y amenazó a la demandante”, es de indicar que, esto se debido colocar de presente con la demanda, con la finalidad de haberse dado aplicación dentro del auto inadmisorio al Art. 227 del Estatuto Procesal Vigente, requiriéndose al demandado el deber de colaborar con la práctica del dictamen; por lo tanto, ante la ausencia de tal requisito no se puede dar trámite a la admisión de la demanda.

Finalmente, ante la afirmación de la abogada respecto que demandado refirió “matarlas” si llegan a entrar gente a la propiedad, se le hace saber que deberá denunciarlo tal hecho ante la autoridad competente, a fin que se investigue y se tomen las medidas del caso.

Por lo expuesto, este Juzgado resuelve:

RECHAZAR la demanda, por no haberse dado escrito cumplimiento al auto inadmisorio, de conformidad a lo establecido en el Art. 90 del C. G del P. y en consecuencia, se dispone el archivo de la demanda, previas notaciones en el libro radicador de Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
JUEZ

copia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
8 de abril de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 10 de esta misma fecha. -
La Secretaria GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA